

Señor
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria (Caldas)
E. S. D.

Ref.:

Radicado : **17-873-40-89-002-2020-00001-00**
Proceso : **Proceso Verbal de Pertenencia**
Demandante : **María Luz Alba González Buitrago**
Demandado : **Cesar Augusto Triana Cortes**

German Arturo Montes Camargo, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, obrando conforme al poder a mi conferido por el señor **Cesar Augusto Triana Cortes**, con Cedula de Ciudadanía No. 789.431.028 de Bogotá, mayor y vecino de esta ciudad, dentro del término legal me permito manifestar a usted que interpongo **recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha enero 30 de 2020, con el objeto de que se revoque en su totalidad y se haga las siguientes declaraciones:

1º. Se dé por terminado el proceso referenciado en contra del señor **Cesar Augusto Triana Cortes**, por no reunirse los presupuestos del art. 375 -5 del C.G.P.,

2º. Se ordene el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-60178 de la O.I.P. de Manizales, oficiándose de conformidad.

3º. Se condene en costas y perjuicios a la demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El numeral 1 del auto atacado indica que la demanda se dirige en contra del señor **Cesar Augusto Triana Cortes**, como titular de derechos reales sobre el bien perseguido en usucapión y demás personas indeterminadas, es decir sobre parte del predio denominado la primavera, ubicado en la vereda San Julián del Municipio de Villa María (Caldas), M.I. No. 100-60178 O.I.P. de Manizales y ficha catastral 00010000000150046000000000.

Del folio arriba anotado se desprende que el citado predio es de propiedad en mayor extensión de la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIAN SAS “AGROSANJULIAN SAS” Nit. No. 901-388811-0 Matricula mercantil 03251592-0 de la cámara de Comercio de Bogotá.

Para la fecha de notificación de la demanda el señor **Cesar Triana Cortes**, no es titular de ningún derecho real principal ni accesorio sobre el predio en mención y por lo tanto no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 375-5 del C.G.P.

No existe una relación jurídica sustancial entre el extremo activo y el demandado, toda vez que este no es titular del interés jurídico que se debate en el proceso y por lo tanto no es el llamado a discutir o ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la demanda. Conforme al art. 54 del C.G.P., mi mandante no tiene la capacidad para comparecer al proceso y faltaría uno de los presupuestos procesales para dictar sentencia como lo es falta de legitimación por la pasiva.

PRUEBAS

Las documentales obrantes en el proceso

- Certificado de libertad folio de M.I. No. 100-60178 O.I.P. de Manizales

Atentamente,



German Arturo Montes Camargo

C.C. No.1.053.810.227

T.P. 304.254 del Consejo Superior de la Judicatura